



UNIVERSIDADE ESTADUAL PAULISTA
"JÚLIO DE MESQUITA FILHO"
Campus de Marília



**CULTURA
ACADÊMICA**
Editora

Educación y género en la Argentina

Griselda Alfaro

Como citar: ALFARO, Griselda. Educación y género en la Argentina. *In:* DAL RI, Neusa Maria; BRABO, Tânia Suely Antonelli Marcelino (org.). **Políticas educacionais, gestão democrática e movimentos sociais:** Argentina, Brasil, Espanha e Portugal. Marília: Oficina Universitária; São Paulo: Cultura Acadêmica, 2015. p. 129-148.
DOI: <https://doi.org/10.36311/2015.978-85-7983-682-4.p129-148>



All the contents of this work, except where otherwise noted, is licensed under a Creative Commons Attribution-Non Commercial-ShareAlike 3.0 Unported.

Todo o conteúdo deste trabalho, exceto quando houver ressalva, é publicado sob a licença Creative Commons Atribuição - Uso Não Comercial - Partilha nos Mesmos Termos 3.0 Não adaptada.

Todo el contenido de esta obra, excepto donde se indique lo contrario, está bajo licencia de la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Unported.

EDUCACIÓN Y GÉNERO EN LA ARGENTINA

Griselda Alfaro

La expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CEDAW, 1979, Art. 1)

INTRODUCCIÓN

Todo hombre, mujer, niño o niña tiene el derecho humano a la educación, capacitación e información. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar este derecho entendido como, un proceso por medio del cual los seres humanos y las sociedades pueden alcanzar su entero potencial, como lo expresan los diferentes instrumentos internacionales y las Constituciones de los diferentes países.

Este trabajo en una primera etapa analizará los instrumentos internacionales, nacionales y provinciales que reconocen el derecho humano a la educación. Luego detallaremos algunas políticas públicas a nivel nacional que incluyen la perspectiva de género, para concluir con un caso paradigmático resuelto por la Corte Suprema de Justicia Argentina, el caso Monserrat.

1 DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LAS NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONALES

El derecho a la educación es reconocido en la legislación contemporánea sobre derechos humanos, como afirmación de la indudable necesidad de un piso mínimo en el nivel de educación para ejercer los derechos civiles y políticos, así también los derechos económicos, sociales y culturales. En consecuencia, reconocemos que el derecho a la educación es un derecho económico, social y cultural y coincidimos con lo expresado por la Profesora Ligia Bolívar (2010, p. 02-03) en el desarrollo de los diferentes componentes del derecho, por un lado, el elemento económico porque contribuye a mejorar el nivel de vida. Por otro lado, comprende un aspecto social que influye en la vida social de las personas. Por último, el componente cultural como medio para el reconocimiento de la identidad colectiva.

Existen numerosas Declaraciones, Convenios y Pactos sobre la temática a los que brevemente haremos mención porque, como analizaremos más adelante, muchos de ellos tienen jerarquía constitucional en nuestro país. En primer lugar nos referimos a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada en Colombia en 1948, su artículo n. 12 proclama: “toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948, en su Artículo n. 26 dispone:

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Dicha Declaración es de carácter fundamental porque como lo expresa su artículo, le asigna a la educación una finalidad que consiste en el pleno desarrollo de la personalidad, las libertades fundamentales y el respeto por los derechos humanos.

El IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra remarca:

Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural.

Asimismo, podemos mencionar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) que expresamente reconoce en su Artículo n. 13: “la educación deberá estar dirigida a obtener el máximo desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad, y reforzará el respeto hacia los derechos humanos y las libertades fundamentales.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) contiene en su artículo n. 18, el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y en este último caso a la enseñanza de la misma.

También la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 1965, en su Artículo n. 7 insta a los países partes a:

[...] adoptar medidas inmediatas y eficaces, en particular en los campos de la enseñanza, educación, cultura e información, con la idea de combatir los prejuicios que conducen a la discriminación racial; y de promover el entendimiento, la tolerancia y la amistad entre naciones y grupos raciales o étnicos.

Destacamos la importancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica firmado en noviembre de 1969 que en su Artículo n. 12 alude a que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión; especificando en su Inciso 4º que los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que estén de acuerdo con sus propias convicciones. De la mano de la Convención, mencionamos el

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador (1999), que en el Artículo n. 13 pronuncia:

Toda persona tiene derecho a la educación. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.

Además encontramos la Recomendación sobre Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales, aprobada en noviembre de 1974 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura:

La palabra 'educación' designa el proceso global de la sociedad, a través del cual las personas y los grupos sociales aprenden a desarrollar conscientemente en el interior de la comunidad nacional e internacional y en beneficio de ellas, la totalidad de sus capacidades, actitudes, aptitudes y conocimientos. Este proceso está limitado a una actividad determinada.

Es válido hacer énfasis en el Artículo n. 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) expresa:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984) en su Artículo n. 10 establece la obligación para toda nación parte, la cual deberá velar por que incluyan en su territorio una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal medico, de

los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

La Convención sobre los Derechos del Niño apud Torres (1989) en sus Artículos n. 28 y n. 29 expresan que: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho”.

La Declaración Mundial sobre Educación para Todos, realizada en Tailandia en el año 1990, aprobada por 155 delegaciones, es otra muestra de la afirmación de este derecho fundamental, así lo expresa su Artículo n. 3 al reconocer la importancia de universalizar el acceso a la educación y fomentar la equidad.

1. La educación básica debe proporcionarse a todos los niños, jóvenes y adultos. Con tal fin habría que aumentar los servicios educativos de calidad y tomar medidas coherentes para reducir las desigualdades.
2. Para que la educación básica resulte equitativa, debe ofrecerse a todos los niños, jóvenes y adultos la oportunidad de alcanzar y mantener un nivel aceptable de aprendizaje.
3. La prioridad urgente es garantizar el acceso y mejorar la calidad de la educación para niños y mujeres y suprimir cuantos obstáculos se opongan a su participación activa. Deben eliminarse de la educación todos los estereotipos en torno a los sexos.
4. Hay que empeñarse activamente en modificar las desigualdades en materia de educación y suprimir las discriminaciones en las posibilidades de aprendizaje de los grupos desasistidos: los pobres, los niños/as de la calle y los grupos de personas que trabajan en las poblaciones de las zonas remotas y rurales, los nómadas y los trabajadores migrantes, los pueblos indígenas, las minorías étnicas, raciales y lingüísticas, los refugiados, los desplazados por la guerra, y los pueblos sometidos a un régimen de ocupación.
5. Las necesidades básicas de aprendizaje de las personas impedidas precisan especial atención. Es necesario tomar medidas para garantizar a esas personas, en sus diversas categorías, la igualdad de acceso a la educación como parte integrante del sistema educativo.

Igualmente, la Declaración Mundial de Educación para Todos (1990) reconoce que las necesidades de aprendizaje varían con el tiempo, así como la cultura de cada país, por tal razón, le herramientas para el aprendizaje como ser la lectura, la escritura, el cálculo o la solución de problemas, sumado a los contenidos básicos del aprendizaje sean éstos teóricos o prácticos, sean valores o actitudes son necesarios para el desarrollo del ser humano, para sus capacidades y para su participación en la toma de decisiones que le permitirán seguir aprendiendo.

Como advertimos, es basto el reconocimiento del derecho a la educación por los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin embargo, como expresa Manfred Nowak (1995, p. 196) “[...] tenemos que reducir el enorme vacío existente entre la teoría y la práctica de los derechos humanos”, porque como sostendremos a lo largo del trabajo, el derecho a la educación es un medio básico y necesario para que toda persona desarrolle su personalidad y los países tienen la obligación de asegurar este derecho a todos los miembros de la sociedad sin discriminación.

En el apartado que sigue analizamos el alcance concreto dado a este derecho por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su observación general n. 13.

2 OBSERVACIÓN GENERAL N. 13 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

La Observación General n. 13⁴, en adelante la OG, es la guía que los Estados deben seguir para la comprensión de lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) entiende por derecho a la educación y cuales son los pilares que conforman la misma. Del mismo modo, la OG expone una clara justificación que transcribimos sobre la educación como derecho humano:

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados, económica y socialmente

⁴ Observación General n. 13, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 21. período de sesiones, 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999.

salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.

Posteriormente, el Comité de DESC explica las cuatro características interrelacionadas para garantizar el derecho a la educación en sus diferentes niveles.

- a) *Disponibilidad*: En este aspecto cabe destacar que debe garantizarse la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito de cada territorio. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección como ser, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.
- b) *Accesibilidad*: Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado miembro. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

No discriminación. La educación debe ser accesible a todos.

- *Accesibilidad material*. La educación ha de ser posible materialmente, es decir, debe haber correspondencia con la localización geográfica de acceso razonable o por ejemplo los nuevos métodos que permiten el uso de la tecnología moderna mediante el acceso a programas de educación a distancia;

- *Accesibilidad económica*. En la actualidad los tratados aseguran que la enseñanza primaria es gratuita para todos y se requiere que

las naciones miembro implementen gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

- c) *Aceptabilidad*: Los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad según los diferentes contextos para los estudiantes.
- d) *Adaptabilidad*: La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las diferentes sociedades y comunidades en transformación, así como responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Una vez expuestos los elementos que constituyen el derecho, es necesario recordar que los Estados signatarios del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966), tienen que garantizar tres niveles de obligaciones: de respetar, de proteger y de cumplir, ésta última se divide en obligación de facilitar y de proveer, con la finalidad de hacer efectivas cada una de las características fundamentales del derecho a la educación.

La obligación de *respetar* exige que los países eviten las medidas que obstaculicen o dificulten el disfrute del derecho a la educación o el respeto por la enseñanza en los idiomas de las minorías.

La obligación de *proteger* atribuye a los Estados la tarea de adoptar prevenciones que impidan que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros y establecer una legislación contra el trabajo infantil por ejemplo.

La obligación de dar *cumplimiento*, en el aspecto de facilitar y proveer, exige que las naciones adopten medidas positivas que posibiliten a individuos y a las diferentes comunidades del territorio disfrutar del derecho a la educación y a su vez, que les presten asistencia, promover sistema de becas, promocionar la educación para adultos y formar a los docentes entre otras acciones.

Asimismo, tienen la obligación de dar cumplimiento al derecho a la educación, reconociendo que cada vez que un individuo o grupo no pueda por poner en práctica el derecho por sí mismo por razones ajenas a su voluntad, deben existir los recursos idóneos a su disposición, siempre considerando lo que el Pacto establece para cada derecho en cuestión.

3 OBSERVACIÓN GENERAL N. 11 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Esta OG hace referencia expresa al Artículo 14 del PIDESC y exige a los países que aún no hayan podido instituir la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, que deben elaborar y adoptar un plan detallado de acción para la aplicación progresiva del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Con la intención de guiar a las naciones en el desarrollo y cumplimiento de sus obligaciones, el Comité a partir de los informes elaborados por los Estados, preparó a través de esta OG, una guía de elementos que deben estar presentes en la elaboración de los diferentes planes:

- *Obligatoriedad*: El elemento de obligatoriedad opera como el dispositivo que destaca que ni los padres, ni los tutores, ni el Estado, tienen derecho a tratar como optativa la decisión de si el niño debería tener acceso a la enseñanza primaria. También incluye la prohibición de la discriminación por sexo.
- *Gratuidad*: El carácter de este requisito es incuestionable porque el derecho implica asegurar la disponibilidad de enseñanza primaria gratuita para el niño/a, los padres o los tutores. Del mismo modo, los derechos de matrícula impuestos por el Gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, pueden actuar como obstáculos para el disfrute del derecho.
- *Adopción de un plan detallado*: Involucra la adopción e implementación de un plan de acción en un plazo de dos años, entendido en el sentido de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Pacto para el país de que trate o, en su defecto, los dos años siguientes a un ulterior cambio de circunstancias que hubiera llevado a la inobservancia de la obligación pertinente. El plan debe abarcar todas las medidas que sean necesarias para garantizar cada uno de los componentes necesarios del derecho y debe ser lo suficientemente detallado como para conseguir la aplicación plena del derecho. Subrayamos la participación de todos los sectores de la sociedad civil en la elaboración del plan y en el monitoreo.
- *Obligaciones*: La obligación positiva de adoptar un plan de acción impide alegar la ausencia de los recursos necesarios para ponerlo en marcha.

- *Aplicación progresiva*: El plan de acción debe tener como objetivo el logro de la aplicación progresiva del derecho a la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, previsto en el Artículo n. 14 que especifica la fecha meta debe ser un número razonable de años y que el calendario deberá ser fijado en el plan expresa y detalladamente.

4 DERECHO A LA EDUCACIÓN Y SU RELACIÓN COMO OTROS DERECHOS HUMANOS

La educación en sus diferentes niveles debe estar orientada al respeto de los derechos humanos y de esa forma, coadyuva al cumplimiento del resto de los mismos. Es decir, el derecho a la educación puede considerarse un derecho en sí mismo y un medio para el ejercicio de otros derechos como la salud, la nutrición, la reproducción y planificación familiar; el trabajo; la libertad de pensamiento y expresión; la participación en la toma de decisiones políticas; la igualdad entre el hombre y la mujer y la participación igualitaria en la familia y la sociedad, etc.

El Comité de DESC en su OG n. 13 (1999) recuerda que el derecho a la educación se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de los derechos civiles y políticos así como de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello, una vez más, subraya la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos.

Por lo expuesto, advertimos que el derecho a la educación permea de manera transversal todos los derechos humanos y su ejercicio supone una mejor calidad del disfrute de éstos (BOLIVAR, 2010). Al referirnos a la educación, afirmamos la relación entre los derechos e intereses de los alumnos, los padres, los maestros y la sociedad en su conjunto, al considerarla la columna que guía la realización de los proyectos personales y de toda sociedad democrática que exige la participación, el respeto y la comprensión de todos para el mantenimiento de la paz.

5 POLÍTICAS PÚBLICAS IMPLEMENTADAS A NIVEL NACIONAL

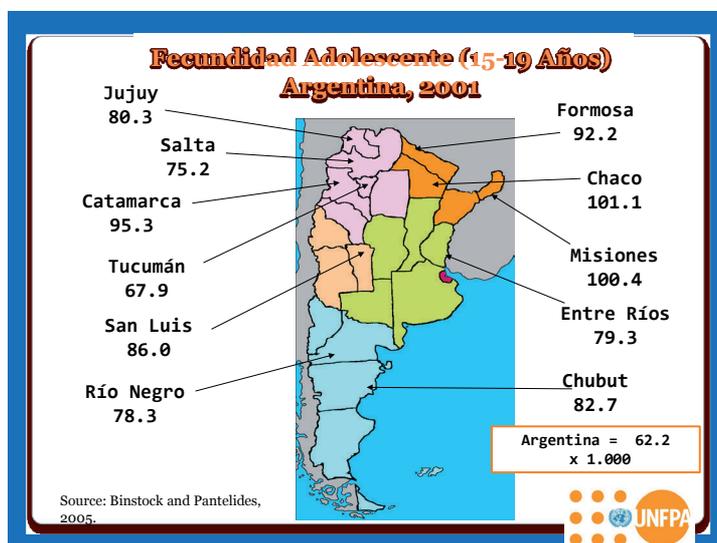
Parece oportuno mencionar algunas de las políticas públicas implementadas por Argentina en cumplimiento con los estándares de derechos humanos en los últimos años.

En el año 1991 fue creado el *Programa de Igualdad de Oportunidades para la Mujer en el Área Educativa* (PRIOM), dentro del Ministerio de Educación cuyo objetivo estuvo centrado en diseñar una política de equidad de género en educación. La intencionalidad estaba puesta en incorporar al proceso de transformación educativa contenidos, enfoques y valores que promuevan la equidad de los géneros en todos los ámbitos de la vida social, recuperando los aportes que las mujeres han realizado históricamente al crecimiento económico, el fortalecimiento de los lazos sociales y la producción de la cultura. Sin embargo, el PRIOM dejó de funcionar en el año 1995, como consecuencia de conflictos con los sectores tradicionales de la Iglesia Católica.

- *Programa Integral para la Igualdad Educativa* (PIIE) (2004): Las acciones del Programa están dirigidas a escuelas estatales, urbanas y primarias a las que asisten niñas y niños en situación de vulnerabilidad social. Entre sus objetivos mencionamos: promover el principio de igualdad; promover y ampliar el entorno educativo como instancia de participación comunitaria para fortalecer la tarea de enseñar; incentivar la articulación de los diferentes ámbitos encargados de las políticas públicas para garantizar la igualdad de oportunidades sociales y educativas. El Relevamiento Anual 2007 realizado por DiNIECE, Ministerio de Educación establece que son 2294 escuelas en todo el país que forman parte de este programa.
- *Programa 700 escuelas*: Comenzó en el año 2004 y es implementado por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios en conjunto con el Ministerio de Educación. Entre sus objetivos remarcamos, fortalecer el nivel pedagógico y la infraestructura edilicia. Aumentar eficiencia del gasto. Hasta el año 2010 se construyeron 750 escuelas.
- *Ley Nacional n. 25.809 y 25.273*: Reconoce los derechos de las alumnas embarazadas y madres en el sistema educativo. A partir del año 2000, nació el Régimen Especial de Inasistencias Justificadas por razones de gravidez para alumnas que cursen los ciclos de Enseñanza General Básica, Polimodal y Superior no Universitaria en establecimientos de jurisdicción nacional, provincial o municipal, que no posean una reglamentación con beneficios iguales o mayores a los que otorga esta ley.

La proporción de niños/as nacidos/as de madres menores de 20 años, en 2001 era de 14,6% aumentó en el año 2008 al 15,4%. Según la Encuesta Permanente de Hogares (INDEC) Cuarto Trimestre 2009, de las 32.000 mujeres adolescentes entre 14 y 20 años que viven en centros urbanos y tienen un hijo por lo menos, el 40% corresponde al quintil más pobre y el 34% al siguiente. O sea el 74% de las madres adolescentes son pobres o indigentes. El 83% de esas adolescentes madres dejó de estudiar y el 59% no trabaja ni busca trabajo, solo el 19% trabaja.

El programa iniciado en 2003, nunca llegó a implementarse por completo, y desde 2008 empezó a tener mayores problemas por la falta de abastecimiento de métodos anticonceptivos por parte del Ministerio de Salud a los centros efectores de todo el país.⁵



En la actualidad, existen dos espacios de participación del Ministerio de Educación con organismos que atienden en el país la perspectiva de género y los mecanismos de igualdad. Por un lado, encontramos a la representación especial para temas de la Mujer. Se trata de una mesa destinada a fortalecer el desarrollo de la Reunión especializada de la Mujer del MERCOSUR (REM), que depende de la Cancillería Nacional (Ministerio de Relaciones Internacionales) y está integrada por distintas

⁵ Fuente: Red No a la Trata (2011).

representantes de organismos gubernamentales con rango nacional como ser: Trabajo, Salud, Medio Ambiente, Justicia, Educación y su objetivo es instrumentar las políticas exteriores de la Argentina en los temas vinculados a la condición y situación de la mujer en el orden internacional.

Por otro lado, advertimos la importancia del Consejo Nacional de la Mujer (CNM), dependiente de Presidencia de la Nación. Fue creado en el año 1992 y se trata del espacio gubernamental responsable del cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el país, que como mencionamos anteriormente tiene jerarquía constitucional. A su vez, el CNM forma parte del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales integrado por los Ministerios de: Desarrollo Social, Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Salud, Educación, Ciencia y Tecnología, Economía y Producción, Planificación Federal e Inversión Pública y Servicios.⁶

6 REALIDAD LOCAL: ESCENARIO LEGAL EN TUCUMÁN

En la provincia de Tucumán entró en vigencia a partir del año 2011 la Ley de Educación Provincial. De esta manera, la nueva ley reemplaza a la ley n. 7463, que establecía el plan de Educación General Básica conocida como EGB.

Algunos de los aspectos básicos de la nueva ley que queremos resaltar son:

- El plan educacional comprende un ciclo básico (6 años) y ciclo superior orientado que incluye 6 años de nivel secundario y para el caso de algunas escuelas técnicas serán 7 años.
- Nace el Consejo Escolar, que permitirá desarrollar un proyecto educativo y de normas de conducta que docentes, alumnos y padres deberán cumplir.
- El Consejo de Educación y Trabajo es nuevo, para que cada vez que se cree una carrera, esté vinculada al desarrollo productivo en la localidad en que este ubicada la escuela.

⁶ Calderón, L. M. *Mujer y Educación en Argentina*, consultado el día 15 de Enero de 2011, Disponible en: <<http://www.oei.es/genero/documentos/paises/Argentina.pdf>>.

- Garantiza la educación pública en todos los niveles;
- Establece la obligatoriedad de 13 años de escolaridad;
- Propone la participación de todas las escuelas provinciales en las tácticas de autoevaluación.

Cabe destacar que, en la misma sesión además, sancionaron siete leyes sustantivas para el área educativa: fondo nacional para el incentivo docente; educación técnico profesional; protección integral y derechos a niños y adolescentes; financiamiento educativo; educación sexual; educación nacional y 180 días de clases.

7 ANÁLISIS DEL CASO MONSERRAT

En esta parte presentaremos los hechos del caso para luego analizar la importancia del mismo a través de los votos de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los actores son los padres de alumnos de un Colegio Nacional, dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba. Ellos dedujeron una acción de amparo tendiente a obtener que el Consejo Superior de la citada Universidad se abstuviera de aprobar el proyecto de ordenanza en virtud del cual se transformaría al Colegio en un establecimiento de carácter mixto. La Cámara, por mayoría, rechazó la acción y declaró la validez de la ordenanza cuestionada. En consecuencia, contra lo así resuelto, los actores dedujeron apelación federal. Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia apelada.

La sentencia es considerada paradigmática porque expresamente reconoce que

[...] la ordenanza 2/97 de la Universidad Nacional de Córdoba establece la educación mixta en el Colegio Nacional de Monserrat y no altera el derecho de los padres a elegir el tipo de educación para sus hijos, pues los usos de tiempos anteriores a los profundos cambios sociales y políticos acaecidos a partir de la Primera Guerra Mundial no pueden generar una suerte de estatuto inmodificable que prive a las mujeres de acceder a niveles calificados de la educación media. (del voto del doctor Fayt). (FALLOS 323, 2000, p. 2359)

A propósito,

[...] la implementación de la enseñanza mixta en el Colegio Nacional de Monserrat (ordenanza 2197 de la Universidad Nacional de Córdoba) es la única alternativa compatible con los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Adla, XLV B, 1088) -de jerarquía constitucional-, ya que el mandato del art. 10, inc. c) de esta normativa internacional no se cumple con la creación de un colegio similar dedicado a las mujeres. (del voto del Doctor Petracchi). (FALLOS 323, 2000, p. 2359)

Relacionado con lo anterior, el Doctor Vázquez en su voto reconoce que

[...] la educación mixta, cuyo ‘estímulo’ esta asignado a los Estados partes por el art. 10, inc. c) de la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Adla, XLV-B, 1088) debe ser considerada en sí misma como un mandato, pues contribuye a la “eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza” según lo dispone la norma citada. (FALLOS 323, 2000, p. 2359)

Para los padres de los alumnos, la cuestión discutible gira en torno al perjuicio que les provoca el ingreso de mujeres al colegio y en una de las sesiones del Consejo en que se encontraba una madre dijo: “Pretendo para mis hijos lo mismo que otros padres: formar caballeros. ¿Qué tienen que hacer ahí adentro las niñas? No es lo mismo, se pierde el sentido del colegio”.⁷

Sin embargo, ellos mismos no aclaran en forma clara y expresa en qué consiste dicho menoscabo, “porque quienes hoy tienen sus hijos cursando estudios en el Colegio no serán afectados en modo alguno por la reforma, pues el ingreso se producirá a partir del primer año, y no en los cursos donde actualmente hay varones”. (voto del Doctor Bossert) (FALLOS 323, 2000, p. 2359).

⁷ Juan Carlos Vaca. Otro triunfo de las niñas del Colegio Monserrat. *Diario La Nación*. Buenos Aires, 4 dic. 1997. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/82268-otro-triunfo-de-las-ninas-del-colegio-monserrat> Consultado en: 19 ene. 2001.

Conforme lo establecido, podemos destacar en coincidencia con el Doctor Bossert que hay que progresar porque la educación mixta no agota su finalidad con el simple acceso de mujeres en los establecimientos escolares, debemos avanzar en el cambio cultural libre de estereotipos de discriminación contra la mujer.

Como ya insistimos en forma reiterada, la educación ayuda a la formación de la personalidad y por lo tanto, existe un enriquecimiento de ambos sexos mediante la coeducación y la convivencia. Al respecto, cabe afirmar que, la única solución posible en el caso es la incorporación de las mujeres, porque la creación de otro colegio diferenciado por género y dedicado a alumnas implicaría la inobservancia de los mandatos constitucionales.

Por último, queremos destacar la importancia del precedente que permitió que en la actualidad hayan egresado varias promociones que impulsaron la transformación. La mencionada ordenanza 2/97 es el reflejo de la única solución posible basada en las normas con jerarquía constitucional y en las actuales pautas culturales que deben guiar a la Nación.

Cabe concluir este apartado remarcando palabras de Fabio Montejo al subrayar que la educación de las niñas tiene como finalidad potenciar los cambios para la construcción de capacidades en todas las personas y de una educación para la igualdad y por ende para una sociedad más justa, solidaria, equitativa y pacífica.

CONCLUSIONES

Reafirmamos aquí la necesidad de reconocer la educación como un derecho humano que requiere en la actualidad una nueva visión práctica y holística que conciba a la educación conforme con los tiempos, con las diferentes realidades y contextos que conviven en un mismo país, así como las necesidades de enseñanza de las personas en cada entorno y período de sus vidas con la finalidad de promover y desarrollar las aptitudes de aprendizaje y otras capacidades, en el caso de los niños/as, estimulando su autoestima y la confianza en sí mismos.

Tal como lo plantea Norberto Bobbio (2003), nos encontramos en la etapa en la que la lucha por el reconocimiento de los derechos ya fue superada, hoy estamos en presencia de la lucha por el real acceso y efectividad de los mismos, porque tal como expresamos anteriormente “hay un divorcio entre la norma y la realidad.”

La educación tiene importancia en la práctica como expusimos, para que una persona sea capaz de ejercer a conciencia su derecho al voto, a expresar sus opiniones basadas en el libre acceso a la información, a defenderse en casos de atentados contra su libertad personal o su integridad física, para proteger su salud o su trabajo. Estos ejemplos demuestran una vez más la transversalidad del derecho en cuestión y la importancia del diseño de políticas públicas que lo hagan efectivo a través de un aparato jurídico e institucional que vaya más allá de políticas asistencialistas.

El Comentario general n. 16 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establece que, la igualdad sustantiva no puede ser alcanzada simplemente mediante la promulgación de leyes o la adopción de políticas que en la práctica fallan al tratar o incluso perpetuar la desigualdad entre hombres y mujeres, porque esas leyes o políticas no toman en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales existentes que afectan especialmente a las mujeres. Por lo tanto, la educación es la estrategia que los Estados deben asumir como una verdadera política pública con enfoque de derechos humanos, porque reconoce a las personas como sujetos de derechos.

REFERENCIAS

ABRAMOVICH, V.; COURTIS, C. *El umbral de la ciudadanía: el significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006.

ARGENTINA. Ministerio de Educación. *Programa de Igualdad de Oportunidades para la Mujer en el Área Educativa* (PRIOM), Buenos Aires, 1991.

BOBBIO, N. *Estado, gobierno y sociedad*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2003.

BOLÍVAR, L. *El derecho a la educación*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, XXVIII Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos. Costa Rica, 2010.

CALDERÓN, L. M. *Mujer y educación en Argentina*. Disponible en: <http://www.oei.es/genero/documentos/paises/Argentina.pdf>. Consultado en: 15 ene. 2011.

COMUNICADO DE PRENSA. Aporte Empresarial al Documento Oficial Bases para una Nueva Ley de Educación Nacional. Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino, Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Cámara Argentina de Comercio, Cámara Argentina de la Construcción, Sociedad Rural Argentina, Asociación Empresaria Argentina, Unión Industrial Argentina. Buenos Aires, agosto 2006, disponible en <http://www.uia.org.ar/pyc.do;jsessionid=C53BFB0E417ABD6231D210EBB74C1B59?id=1&fileId=213>. Consultado en: 21 nov. 2013.

FALLOS DERECHO. Resumen fallo González de Delgado del 19 de septiembre de 2000. Cita fallos: 323:2659. Disponible en: <https://fallosderecho.wordpress.com/2015/10/22/resumen-fallo-gonzalez-de-delgado/>. Consultado en: 21 nov. 2013.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. *Estado Mundial de la Infancia*. Niñas y niños en un mundo urbano 2012. Disponible en: http://www.unicef.org/lac/SOWC_2012-Main_Report_SP.pdf Consultado en: 21 nov. 2013

INFORME FINAL SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA EXTREMA POBREZA. Presentado por el relator especial Leandro Despouy. Disponible en: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/3b8458e534d255b58025669e0050ce6e?Opendocument>. Consultado en: 10 dic. 2010,

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Protección Internacional de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales*. Sistema de protección universal y sistema interamericano. San José: IIDH, 2008.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS. *Encuesta Permanente de Hogares (INDEC)*. Disponible en: <http://www.indec.gov.ar/bases-de-datos.asp> Consultado en: 20 nov. 2013.

LEVIN, S. Pobreza y ciudadanía social: notas en torno al caso argentino. *Revista Internacional de Filosofía Política*. v. 8, p. 120-137, 1996. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2704764> Consultado en: 2 jun. 2014.

NOWAK, M. *The right to education*. Netherlands: Martinus Nijhoff, 1995.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas, 20 de Noviembre de 1989.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas, 10 de Diciembre de 1984.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*. Aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas, 21 de Diciembre de 1965.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas, 16 de Diciembre de 1966.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, 1948.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. *Declaración Mundial de Educación para Todos*. Jomtien, Tailandia, Marzo de 1990.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. *Informe Final Sobre Derechos Humanos y la extrema pobreza*. Distr. GENERAL E/CN.4/Sub.2/1996/13 28 de junio de 1996 presentado por el relator especial Leandro Despouy. Disponible en: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/3b8458e534d255b58025669e0050ce6e?Opendocument> Consultado 20 de Noviembre de 2015.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París: Asamblea General de Naciones Unidas, 1948.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW*. ONU: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General*. n. 13, 21º período de sesiones, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13. Ginebra, 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General*. n. 11, 20º período de sesiones. Ginebra, 26 de abril al 14 de mayo de 1999.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. *Informes de Seguimiento de la Educación para Todos en el mundo, Alfabetización*, 2006. Disponible en: <http://es.unesco.org/gem-report/report/2006/la-alfabetizaci%C3%B3n-un-factor-vital#sthash.GH4YZipV.dpbs> Consultado en: 20 nov. 2015.

OXHORN P. Desigualdad social, sociedad civil y los límites de la ciudadanía en América Latina. *Economía, sociedad y territorio*. México, v. III, n. 9, 2001.

PAVIGLIANTI, N. *La Ley Federal de Educación como elemento de regulación de la realidad educacional argentina*. Sus orientaciones hacia la privatización, la provincialización, y recentralización de las decisiones en los poderes ejecutivos y el retiro del Gobierno Nacional del financiamiento del sistema de educación pública. Buenos Aires: Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de La Plata, 1995. (Serie pedagógica n. 2).

ROKAEL, C. et al. *Ciudadanía en precario: globalización, desigualdad social y pobreza en Rotterdam y San José*. San José: FLACSO, 2000.

SCHAFFNER, L. Pobreza y ciudadanía. *Estudios Jaliscienses*. v. 80, n. 1, p. 6-25, 2010. Disponible en: http://coljal.edu.mx/Revista/80/03-Pobreza_y_ciudadania.pdf. Acceso en: 16 sep. 2012.

TORRES, R. M. El derecho de niños y niñas a la educación básica. Nueva York: UNICEF, 1995. Disponible en: <http://www.fronesis.org/rmt_textos.htm>. Consultado en: 21 nov. 2013.

VACA, J. C. Otro triunfo de las niñas del Colegio Monserrat. *Diario La Nación*. Buenos Aires, 4 dic. 1997. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/82268-otro-triunfo-de-las-ninas-del-colegio-monserrat> Consultado en: 19 ene. 2001.